

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS-DSHL**

Lima, 02 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600006250, el Informe de Instrucción N° 826-2017-INAB-1 de fecha 24 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito de registro N° 201600006250¹, de fecha 14 de enero 2016, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** remitió el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos", correspondiente al mes de diciembre de 2015.

En el referido documento se indica que se produjeron determinados incidentes dentro de las instalaciones del Lote 192, de responsabilidad de la empresa fiscalizada, de acuerdo a lo señalado a continuación:

- 1.1. **Incidente N° 1:** Con fecha 06 de diciembre de 2015, a las 12:45 horas, se detectó una fuga de fluido de producción en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (Joint 101), provocando el derrame de 0.36 barriles de fluido.
 - 1.2. **Incidente N° 2:** Con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 8:00 horas, mientras se realizaba labores de limpieza en el Gathering Station, se detectó la presencia de crudo atrapado en una quebrada, procediendo a realizarse una excavación, confirmándose una fuga en el codo de la línea que permite el bombeo del crudo hacia Petroperú. El volumen derramado fue de 0.6 barriles.
2. A través del Oficio N° 2867-2017-OS-DSHL, notificado el 04 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 826-2017-INAB-1, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

¹ Ingresado a través del Portal Virtual de Osinergmin (PVO).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1.	<p>No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (joint 101), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur (Incidente N° 1).</p> <p>Con fecha 06 de diciembre de 2015, a las 12:45 horas, se produjo una fuga de fluido en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5, tubo 101, Yacimiento Capahuari Sur.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el <i>Ítem 7 del Anexo N° 03: Informe de falla del Flow Line 6 Pozo 05 Capahuari Sur Joint 10 1-102</i> de la Carta N° S22016000808, presentado a través del escrito de registro N° 201600006250 de fecha 10 de junio de 2016, se concluye que el derrame suscitado ocurrió debido a una corrosión interna localizada en el tubo 101.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5, lugar donde ocurrió el derrame, a pesar de contar con un Programa de Mantenimiento Preventivo (patrullaje e inspección de líneas por ultrasonido), pues no ha cumplido el objetivo de evitar fugas o derrames.</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>“Artículo 217º.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada”.</p>
2.	<p>No mantener en buen estado la línea de transferencia de Gathering Station hacia Petroperu (Incidente N° 2).</p> <p>Con fecha 22 de diciembre de 2015, a las 08:00 horas, se produjo una fuga de fluido en línea de transferencia de crudo de Gathering Station hacia Petroperu.</p> <p>De acuerdo a lo manifestado por la empresa fiscalizada en el <i>Ítem 6 del Anexo N° 08: Informe de falla de la línea de transferencia de crudo fiscalizado - Fuga en Línea de crudo 016" fiscalizado a Petroperu en codo 45° posición 12:00 horas</i> de la Carta N° S22016000808, presentado a través del escrito de registro N° 201600006250 de fecha 10 de junio de 2016; el derrame ocurrió debido a un proceso de corrosión externa severa generalizada en el codo 451 (Joint 45).</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado la línea de transferencia de crudo de Gathering Station hacia Petroperu, por lo que no ha cumplido con el objetivo de evitar fugas o derrames.</p>	<p>Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>“Artículo 217º Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).</p> <p>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”</p>

3. Mediante el escrito de registro N° 201600006250, de fecha 12 de diciembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, se emitió el Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018, notificado el 26 de febrero de 2018, mediante Oficio N° 546-2018-OS-DSHL/JEE, otorgando a la empresa fiscalizada un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos respectivos.

5. Con escrito de registro N° 201600006250, de fecha 05 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. **Sustentación de los Descargos**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, alega que respecto a los **incumplimientos N° 1 y 2**, reiteran lo señalado en el escrito de descargos al Informe de Instrucción N° 826-2017-INAB-1, de fecha 12 de diciembre de 2016. Asimismo, señala lo siguiente:

6.1 La empresa fiscalizada recibió el Lote 192 en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, por una vigencia de dos (02) años; y que, en virtud del mismo se recibió, en derecho de uso, todas las instalaciones del Lote, las mismas que fueron definidas, ejecutadas y venían siendo operadas y mantenidas, hasta el instante inmediatamente anterior al inicio de operación por parte del anterior operador del ex Lote 1AB.

6.2 Señalan que los accidentes en mención ocurrieron el 06 y 22 de diciembre de 2015, respectivamente, es decir a cuatro meses de recibir el referido lote. Es así que la empresa fiscalizada entiende que al recibir las instalaciones por parte de Petroperú en operación², éstas se encontraban aptas para operar, y que cumplían específicamente con el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Asimismo, alegan que el estado o integridad de las instalaciones del Lote 192 era de pleno conocimiento de Osinergmin, toda vez que dicha información se obtenía de las supervisiones regulares que haya efectuado al anterior operador.

6.3 Desde el inicio de operación, la empresa fiscalizada continuó con la ejecución del programa de mantenimiento correspondiente al lote. Asimismo, mediante Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 8 de setiembre de 2015, Osinergmin impuso mandato a la empresa fiscalizada, estableciendo las condiciones en que debía operar los ductos en el Lote 192, acorde con las condiciones en que se recibieron los mismos, así como con el tiempo de vigencia del Contrato de Servicios Temporal.

6.4 Asimismo, con fecha 20 de diciembre de 2015, se promulgó el Decreto Supremo N° 037-2015-EM, el que establece que, en aquellos casos en los cuales se haya suscrito Contratos de Explotación de Hidrocarburos, y éstos terminen sin que el Operador culmine con las actividades contempladas en el Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, y sea indispensable garantizar la continuidad de las operaciones a través de la operación temporal del lote, el nuevo Operador temporal podrá continuar operando los ductos existentes en el lote, para lo cual, dentro de los tres (03) primeros meses del inicio de operaciones, Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos a cumplir por dicho Operador, a fin de que realice una operación segura de los mismos durante la operación temporal del lote.

6.5 Osinergmin debe considerar que el proceso de corrosión se produce por múltiples factores que requieren un tiempo de implementación prolongado, por lo general en años, si el material de la tubería está expuesto directamente al medio corrosivo. En tal

² En realidad la empresa se refiere a Perupetro

sentido, no puede atribuirse a la empresa fiscalizada la responsabilidad de los incidentes del 06 y 22 de diciembre de 2015 materia del presente procedimiento, teniendo a esa fecha, sólo cuatro meses de operación y que el incidente ocurrió cuando la empresa se encontraba bajo posesión de dicha instalación.

- 6.6 De lo expuesto, no resulta correcto afirmar que la empresa fiscalizada incumplió el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Asimismo, alega que Osinergmin mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 531-2018-OS/DSHL, archivó un procedimiento sancionador relacionado a ductos sustentando que las obligaciones establecidas en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y en el artículo 56º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, no le eran exigibles a la empresa, careciendo de responsabilidad administrativa por la ocurrencia del siniestro.
- 6.7 Sobre la determinación de la sanción, la empresa fiscalizada señala su disconformidad con el cálculo de la multa, en virtud que a la fecha del incidente se contaba con el personal que Osinergmin incluyó para el cálculo de las sanciones tales como Supervisor de Producción, Supervisor de Construcciones, Supervisor de Seguridad HSE, así como personal técnico como Capataz, soldador y ayudantes. Cada uno de estos colaboradores se encontraba el día del incidente en las instalaciones del Lote 192, por tanto, no se puede indicar que la empresa fiscalizada ahorró en el costo del referido personal. Asimismo, los presupuestos utilizados para el cálculo de la multa no se ajustan a la realidad de cada uno de nuestros colaboradores, siendo necesario la revisión de la metodología.
- 6.8 Finalmente, agrega que el cálculo del valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo, de alguna manera castiga al administrado, en el sentido que los meses usados entre la fecha del incidente y el cálculo de multa no resulta responsabilidad del administrado, por lo que Osinergmin se extiende en el pronunciamiento de los procedimientos administrativos, generando que el tiempo sea mayor y por ende el valor de la multa.

7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 7.3 Sobre los incumplimientos materia del presente procedimiento y lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 6 de la presente Resolución, debemos manifestar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar que el contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones. El referido contrato entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, se constituyó como Contratista³ para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamentos y otras disposiciones, entre los que se incluye las disposiciones previstas en Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴.
- 7.4 Al respecto, el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone de manera expresa que las instalaciones de producción deben mantenerse en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Es decir, el término “buen estado” se encuentra referido a la obligación de la empresa fiscalizada de *efectuar un manejo ordenado y diligente de las instalaciones que posee con el propósito de no crear una situación de peligro o riesgo, evitando fugas y escape de fluidos dado el carácter inherentemente riesgoso que conlleva la liberación de hidrocarburos en el medio ambiente, cumpliendo las normas vigentes aplicables al equipo o instalación* (El subrayado es nuestro). Se incumple lo señalado cuando cuando se produzca la fuga o escape de los fluidos producidos (incluye petróleo crudo, gas natural y agua de producción) o que como consecuencia de su incumplimiento se presente riesgo de derrame o escape de los fluidos producidos.
- 7.5 Esta obligación no se encuentra condicionada a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo.
- 7.6 En ese sentido, la empresa fiscalizada es responsable de mantener el buen estado de sus instalaciones, así como cumplir con obligaciones técnicas y legales previstas en las normas del sub sector hidrocarburos, entre ellos el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no pudiendo exonerarse de la responsabilidad que le corresponde, desde que inició operaciones en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A.; por lo que, lo señalado por la empresa fiscalizada carece de sustento.

³ **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciatario de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

⁴ Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 1°: Objeto

(...)

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

- 7.7 En cuanto a lo señalado en los numerales 6.3 y 6.4, nos ratificamos en el sustento del Informe Final de Instrucción N° DSHL-442-2018, respecto de que si bien a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD, de fecha 08 de setiembre de 2015, se impuso Mandato a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY S.A. DEL PERÚ**, con la finalidad de minimizar la posibilidad de generación de situaciones que representen peligros inminentes en los Ductos del Lote 192 y se cumpla con los requerimientos de seguridad dispuestos en el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ésta no se encuentra exenta del cumplimiento de las obligaciones dispuesta en Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, materia del presente incumplimiento.
- 7.8 En efecto, las disposiciones del referido Mandato (Programa de Mantenimiento) no tienen por finalidad mantener los ductos en buen estado, (en el sentido de evitar la formación de corrosión de los mismos), sino que se verifique el estado en el que se encuentran, por lo cual no constituyen medidas de preservación de ductos a fin de evitar derrames. Asimismo, independientemente del Programa de Mantenimiento y las acciones correctivas que la empresa fiscalizada se encuentre realizando, es obligación de ésta, evitar que se produzcan derrames o escapes de fluidos producidos en el lote operado por ella; siendo su responsabilidad ejecutar el mantenimiento respectivo lo más eficientemente posible a efectos de cumplir con la normativa legal vigente.
- 7.9 Sobre lo señalado en el numeral 6.6 se debe manifestar que si bien mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 531-2018-OS/DSHL, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la empresa fiscalizada, este no constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, por tanto, no resulta vinculante al presente procedimiento sancionador.
- 7.10 Ahora bien, sobre lo señalado en los numerales 6.7 y 6.8, debemos decir que para el cálculo de la multa se considera lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011, la cual aprueba la metodología general para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción y que ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011, así como los criterios de graduación de multas dispuesto en el artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 7.11 Al respecto, se cuestiona la inclusión de costos de profesionales con los que la empresa fiscalizada contaba al momento de la operación, así como que los presupuestos otorgados no se ajustan a la realidad de cada colaborador, sin embargo es preciso señalar que la inclusión de costos de los referidos profesionales obedece no a un criterio de si la empresa no contaba con dichos profesionales, sino que éstos, en fecha del incidente, se encontraban obligados a efectuar sus labores de manera eficiente y diligente, asegurando el cumplimiento de los instrumentos de control correspondientes y el funcionamiento adecuado de las instalaciones, evitando así los incumplimientos a la normativa vigente.

- 7.12 Sobre los presupuestos es pertinente señalar que los costos del personal utilizados por Osinergmin, devienen de la fuente de las remuneraciones: “Costo Hora/Hombre”, actualizado al segundo trimestre del año 2013, utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.
- 7.13 Asimismo, sobre el cálculo del valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del mismo, este obedece a los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General N° 352, y que se sustentan en documentos técnicos elaborados por la Oficina de Estudios Económicos de la entidad. Asimismo, dicha metodología respeta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora prevista en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 7.14 Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, corresponde advertir que las reparaciones adoptadas por la empresa fiscalizada⁵, tales como la reparación definitiva por soldeo de la chaqueta de la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 y el cambio del tramo de tubería de la línea de crudo de Gathering Station hacia Petroperú, constituyen un atenuante de la responsabilidad administrativa, toda vez que se han efectuado las respectivas acciones correctivas; por lo que, habiéndose configurado el incumplimiento normativo, corresponderá aplicar lo establecido en el literal g.3⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, es decir, se aplicará un factor atenuante de -5%, al momento de calcular la multa correspondiente.
- 7.15 De lo expuesto en los párrafos precedentes y al no haberse desvirtuado la responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados a la empresa fiscalizada, corresponde sancionarla por los **incumplimientos N° 1 y 2** del presente procedimiento administrativo sancionador.

8. Determinación de las Sanciones

- 8.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁵ Conforme se advierte del Formato N° 8: “Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros menores a 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1000 pies cúbicos”, correspondiente al mes de diciembre del 2015, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO).

⁶ **Artículo 25.- Graduación de multas.**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

- 8.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁷
1	No mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (joint 101), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur (Incidente N° 1).	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
2	No mantener en buen estado la línea de transferencia de Gathering Station hacia Petroperu (Incidente N° 2).	Artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA

- 8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁸, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

- 8.4 **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁹)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁸ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁹ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹⁰ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante por medida correctiva de -5%. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, responsable del Lote 192, no cumplió con mantener en buen estado la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 5 (joint 101), ubicado en el Yacimiento Capahuari Sur (Incidente N° 1), incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento de Actividades de Explotación y Exploración de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 1**:

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹²	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de producción 2h/d x 3 días de trabajo x 73US\$/h	438.00	No aplica	233.50	236.53	443.67
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Construcciones 2h/d x 3 días de trabajo x 73US\$/h	438.00	No aplica	233.50	236.53	443.67
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de HSE (2h/d+8h/d+2h/d) x 73US\$/h en 3 días de operación	876.00	No aplica	233.50	236.53	887.33
Profesional de Nivel 1 (Senior) Capataz, 47 US\$/h x 8 h/d x 3 días de operación	1 128.00	No aplica	233.50	236.53	1 142.59
Técnico de Nivel 1 (Senior), Soldador, 28 US\$/hx 8 h/d x 3 días de operación	672.00	No aplica	233.50	236.53	680.69

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹¹ Fuentes:

(1) Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

(2) Fuente de Costos: GMP Consorcio Terminales – Oil Tanking, Contrato N° TER-MANT-007-2008.

¹² IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS-DSHL**

Técnico de Nivel 2 (Junior), Ayudante, 20 US\$/hx 8 h/d x 3 días de operación	480.00	No aplica	233.50	236.53	486.21
Costo de Reemplazo instalación de refuerzo metálico tipo B de tubería de 6" donde involucra soldadura 2 puntos (US\$ 122.71)	122.71	No aplica	211.08	236.53	137.50
Transporte Camioneta 4x4 por 3 días (US\$86.40 x día)	259.20	No aplica	211.08	236.53	290.45
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					4 512.11
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3248.72
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					24
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 967.49
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					12863.92
Factor B de la Infracción en UIT					3.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					3.02

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((2.88 + 0)/1) * 0.95 = \mathbf{3.02UIT}$$

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.6.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α_D):** Para el presente caso no aplica daño¹³ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado un factor atenuante por medida correctiva de -5%. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.95.

8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** responsable del Lote 192, no cumplió con mantener en buen estado la línea de transferencia de Gathering Station hacia Petroperu (Incidente N° 2), incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 217° del Reglamento de Actividades de Explotación y Exploración de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 963-2018-OS-DSHL**

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento N° 2:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁵	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de producción 2h/d x 4 días de trabajo x 73US\$/h	584.00	No aplica	233.50	236.53	591.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Construcciones 2h/d x 4 días de trabajo x 73US\$/h	584.00	No aplica	233.50	236.53	591.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de HSE (2h/d+4h/d+4h/d+2h/d) x 73US\$/h en 4 días de operación	876.00	No aplica	233.50	236.53	887.33
Profesional de Nivel 1 (Senior) Capataz, 47 US\$/h x 8 h/d x 4 días de operación	1 504.00	No aplica	233.50	236.53	1 523.46
Técnico de Nivel 1 (Senior), Soldador, 28 US\$/hx 8 h/d x 4 días de operación	896.00	No aplica	233.50	236.53	907.59
Técnico de Nivel 2 (Junior), Ayudante, 20 US\$/hx 8 h/d x 4 días de operación	640.00	No aplica	233.50	236.53	648.28
Costo de Reemplazo tubería de 16" (8.70 metros) donde se involucra Corte (54.22 US\$ por dos puntos); Manipuleo (us\$ 5.65 x metro); retiro (us\$ 16.92 por metro); y soldadura 2 puntos (US\$ 268.32)	527.73	No aplica	211.08	236.53	591.35
Transporte Camioneta 4x4 por 4 días (US\$86.40 x día)	345.60	No aplica	211.08	236.53	387.26
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					6128.38
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4412.44
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					24
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					5388.67
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.24
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					17471.86
Factor B de la Infracción en UIT					4.31
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					4.10

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

¹⁴ Fuentes:

(1) Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin

(2) Fuente de Costos: GMP Consorcio Terminales – Oil Tanking, Contrato N° TER-MANT-007-2008.

¹⁵ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

$$\text{Multa} = ((3.63 + 0)/1) * 0.95 = \mathbf{4.10 \text{ UIT}}$$

9. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de tres con dos centésimas (3.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000625001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cuatro con diez centésima (4.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000625002

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**